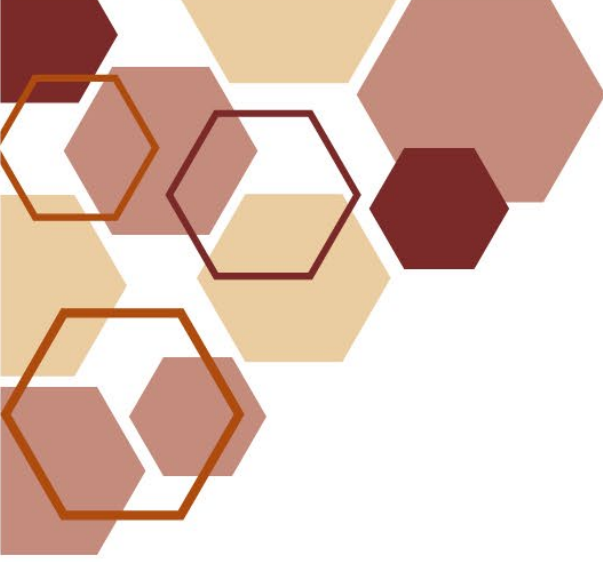
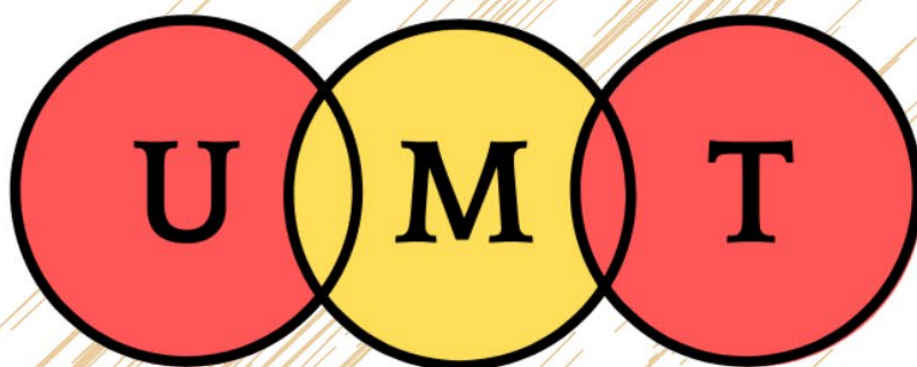




UNIÓN DE MILITARES

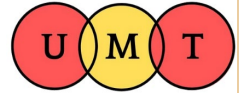


DE TROPA

Propuesta al COPERFAS

Nº 17/2026 sobre la modificación del artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público





Unión de Militares de Tropa - 2026

Asociación Profesional 8/2013

I. SOLICITUD DE INICIO Y ADMISIÓN

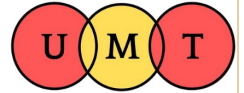
De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio (Reglamento del COPERFAS), por medio del presente escrito SE ELEVA la Propuesta 17/2026 sobre la modificación del artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público, para su inclusión en el Orden del Día y posterior debate en el Pleno/Comisión correspondiente (P26-03).

II. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES (ADVERTENCIA LEGAL)

Al amparo del artículo 35 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **SE SOLICITA:**

1. La expresa admisión a trámite de la presente propuesta.
2. Que, en caso de inadmisión o de dictarse acto de trámite cualificado que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión (art. 112.1 Ley 39/2015), se notifique dicha resolución de forma motivada. Dicha notificación deberá expresar si el acto pone fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, cumpliendo estrictamente con los requisitos de validez del artículo 40 de la citada Ley, bajo apercibimiento de nulidad.



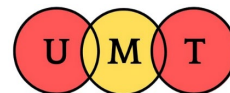


PROPUESTA

LEGISLACION

1. Constitución Española, artículos 9.3, 14 y 35.1.
2. Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, capítulo V y, en particular, artículos 17, 19 y 21.
3. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
4. Guías de desvinculación y orientación laboral elaboradas por la Subsecretaría de Defensa y por los Cuarteles Generales, en cuanto precisan que el reservista que trabaje en cualquier puesto de las administraciones públicas no podrá percibir la asignación por disponibilidad.
5. Normativa reguladora de los cupos de plazas reservadas a militares profesionales de tropa y marinería en la Guardia Civil, en la Policía Nacional, en las policías autonómicas y locales y en los cuerpos, escalas y puestos de personal laboral adscritos al Ministerio de Defensa.
6. Consulta vinculante V1109-25 de la Dirección General de Tributos, de 25 de junio de 2025, sobre la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la asignación por disponibilidad.
7. Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en relación con la afiliación voluntaria del reservista de especial disponibilidad.
8. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 35, 47, 48 y 112.
9. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 3 y 4.
10. Informes anuales del Observatorio de la Vida Militar en materia de desvinculación y empleabilidad del personal de tropa y marinería.
11. Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, Disposición Adicional Segunda.





ANTECEDENTES

PRIMERO. – La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, configura en su capítulo V la figura del reservista de especial disponibilidad. Alcanzados los cuarenta y cinco años de edad sin haber adquirido una relación de servicios de carácter permanente, cesa la relación de servicio activo y el militar profesional de tropa y marinería que así lo decida, y que haya cumplido al menos dieciocho años de servicio, accede a dicha condición y, con ella, al derecho a percibir mensualmente una asignación económica.

SEGUNDO. – El artículo 19.1 de la citada Ley establece que el reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en doce mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año, cuantía que será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y añade que esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

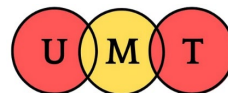
TERCERO. – La interpretación administrativa de dicha incompatibilidad es pacífica y consta expresamente recogida en las guías de desvinculación y orientación laboral elaboradas por la propia Subsecretaría de Defensa: si el reservista trabaja en cualquier puesto de las administraciones públicas, no podrá percibir la asignación por disponibilidad. Por el contrario, si presta servicios en el sector privado, la asignación resulta plenamente compatible con las retribuciones que perciba.

CUARTO. – Se produce así una contradicción interna del propio ordenamiento. El Estado, a través del artículo 21 de la Ley 8/2006 y de la normativa de acceso a los distintos cuerpos, reserva al militar profesional de tropa y marinería cupos específicos de plazas en la Guardia Civil, en la Policía Nacional, en las policías autonómicas y locales con las que existan acuerdos, y en los cuerpos, escalas y puestos de personal laboral adscritos al Ministerio de Defensa. Es decir, la Administración destina un esfuerzo normativo y presupuestario a facilitar que este personal acceda al empleo público y, simultáneamente, penaliza económicamente a quien efectivamente accede a él, privándole de la asignación por disponibilidad que sí conservaría de haber optado por un empleo privado de idéntica o incluso superior retribución.



Propuesta Nº 17/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

UNIÓN DE MILITARES
DE TROPA
COPERFAS - 2026



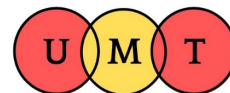
QUINTO. – El efecto práctico es doblemente perverso. De un lado, desincentiva precisamente la salida profesional que el propio sistema de reserva de plazas pretende promover, orientando al reservista hacia el sector privado o, en su defecto, hacia la percepción de prestaciones por desempleo. De otro, priva a las administraciones públicas — incluido el propio Ministerio de Defensa— de personal con formación, disciplina y experiencia acreditadas, en ámbitos como la seguridad, la protección civil, la logística o el mantenimiento, en los que dicho perfil resulta especialmente valioso.

SEXTO. – Debe subrayarse que la asignación por disponibilidad no retribuye un servicio efectivamente prestado, sino la situación de disponibilidad en que el reservista permanece a expensas de una eventual activación. No concurre, por tanto, el fundamento clásico de la incompatibilidad en el empleo público, que es evitar la doble percepción de haberes con cargo a fondos públicos por un mismo tiempo de trabajo. El reservista que trabaja en un ayuntamiento no percibe dos retribuciones por el mismo trabajo: percibe la retribución de su puesto y una compensación por mantenerse disponible para las Fuerzas Armadas, obligación que subsiste con independencia de quién sea su empleador.

SÉPTIMO. – La cuantía de la asignación refuerza la desproporción de la medida. Fijada legalmente en 7.200 euros anuales y actualizada desde entonces conforme a los incrementos generales de las retribuciones del personal al servicio del sector público, se sitúa en niveles que no permiten por sí solos el sostenimiento de una unidad familiar, lo que convierte el acceso a un empleo complementario en una necesidad y no en una opción. Que esa necesidad se satisfaga en el sector privado y no en el público responde, en muchos casos, no a una preferencia del interesado sino a la penalización establecida en la norma.

OCTAVO. – Esta Asociación es consciente de que se encuentran planteadas ante este Consejo otras iniciativas relativas a la actualización de la cuantía de la asignación por disponibilidad y a la extensión de su percepción. La presente propuesta es autónoma y compatible con todas ellas: no versa sobre el importe, sino sobre el régimen de compatibilidad, y su coste presupuestario es sustancialmente inferior, pues afecta únicamente a quienes hoy ven suspendida su asignación por haber accedido a un empleo público.





CONSIDERACIONES

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Principio de igualdad. El artículo 14 de la Constitución Española exige que toda diferencia de trato responda a una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada. La norma vigente dispensa un tratamiento distinto a dos reservistas que se encuentran en idéntica situación jurídica —ambos disponibles, ambos con la misma obligación de activación, ambos con ingresos procedentes de un tercero— exclusivamente en función de la naturaleza pública o privada de su empleador. Esa circunstancia es ajena al fundamento de la prestación y no guarda relación con el fin que la norma persigue.
2. Derecho al trabajo y libre elección de profesión u oficio. El artículo 35.1 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. Una norma que hace económicamente más gravoso el acceso al empleo público que al privado condiciona esa libre elección sin causa suficiente, y lo hace precisamente respecto de un colectivo al que el ordenamiento reconoce cupos de acceso al empleo público en atención a sus servicios previos al Estado.
3. Interdicción de la arbitrariedad. El artículo 9.3 de la Constitución proscribe la arbitrariedad de los poderes públicos. Resulta difícilmente justificable un sistema que, en un mismo cuerpo legal, reserva plazas de empleo público a un colectivo (artículo 21) y penaliza económicamente a quien las obtiene (artículo 19.1).

II. FUNDAMENTO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE INCOMPATIBILIDADES

1. La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, contiene un régimen general, completo y modulado, que atiende a la dedicación, a la jornada, a la cuantía de las percepciones y a la eventual concurrencia de intereses. Ese marco resulta suficiente para ordenar cualquier situación de concurrencia y permite excepciones y autorizaciones de compatibilidad.
2. Frente a ello, el inciso final del artículo 19.1 de la Ley 8/2006 establece una prohibición absoluta, sin gradación, sin umbral y sin posibilidad de autorización, que resulta más rigurosa



**Propuesta Nº 17/2026 sobre la modificación del artículo
la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la
asignación por disponibilidad del reservista de especial
disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público**

que la aplicable con carácter general al personal al servicio de las Administraciones Públicas. Esa mayor severidad carece de explicación en la naturaleza de la asignación, que no es una retribución por trabajo efectivo.

3. La comparación con otras prestaciones de disponibilidad y con las prestaciones por desempleo refuerza el argumento: la asignación es compatible con la prestación o el subsidio por desempleo y con el empleo privado, de modo que la única concurrencia proscrita es precisamente aquella que el propio Estado promueve mediante cupos de reserva.

III. FUNDAMENTO DE POLÍTICA DE PERSONAL Y DE EFICIENCIA

1. Coherencia con el modelo de temporalidad. El modelo diseñado por la Ley 8/2006 descansa sobre la premisa de que el militar profesional de tropa y marinería desarrollará una segunda carrera profesional tras su desvinculación. Todo obstáculo a esa segunda carrera debilita el propio modelo y, con él, el atractivo del reclutamiento.

2. Aprovechamiento del capital humano. La supresión de la incompatibilidad facilitaría la incorporación de personal experimentado a policías locales, servicios de emergencias, protección civil, unidades de mantenimiento y puestos de personal laboral del Ministerio de Defensa, con ahorro de costes de formación para las administraciones receptoras.

3. Impacto presupuestario acotado. La medida no crea una nueva prestación ni incrementa la cuantía de la existente: se limita a evitar la suspensión de una asignación ya reconocida en un número limitado de supuestos, compensado en parte por la reducción de la percepción de prestaciones por desempleo por parte del mismo colectivo.

IV. GARANTÍA DE LA DISPONIBILIDAD OPERATIVA

La propuesta no menoscaba en modo alguno la finalidad de la figura. El reservista de especial disponibilidad mantiene íntegra su obligación de incorporación en caso de activación, y la relación de empleo público que en su caso mantenga quedaría suspendida durante el periodo de activación, en los mismos términos en que hoy se resuelve respecto del empleo privado. Se propone, en todo caso, que dicha regla de suspensión se explicita



Propuesta N° 17/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

normativamente para eliminar cualquier incertidumbre tanto para el interesado como para la administración empleadora.

Por lo expuesto, en defensa de todo el personal de la Escala de Tropa y Marinería que representamos, formulamos la siguiente,

PROPUESTA

PRIMERA

Primero. Modificación del artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Que se promueva la modificación del artículo 19.1 de la Ley 8/2006, suprimiendo su inciso final y sustituyéndolo por el siguiente texto:

«El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en doce mensualidades, cuya cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La percepción de esta asignación será compatible con el desempeño de un puesto de trabajo, por cuenta propia o ajena, en el sector público o privado, sin perjuicio de la aplicación del régimen general previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Durante los periodos de activación, la asignación por disponibilidad quedará sustituida por las retribuciones que correspondan al empleo militar, quedando en suspenso, a todos los efectos, la relación de empleo público o privado que el reservista mantuviera.»

Segundo. Alternativas subsidiarias.

Para el supuesto de que la supresión íntegra de la incompatibilidad no resultara acogida, esta Asociación propone, con carácter subsidiario y por orden de preferencia:

- a) Declarar la compatibilidad de la asignación con las retribuciones procedentes del sector público cuando el puesto se haya obtenido a través de los cupos de plazas reservadas al personal militar de tropa y marinería.



**Propuesta Nº 17/2026 sobre la modificación del artículo
la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la
asignación por disponibilidad del reservista de especial
disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público**

- b) Declarar la compatibilidad hasta un umbral de retribución pública, con reducción proporcional de la asignación por encima de dicho umbral, en lugar de su supresión total.
- c) Declarar la compatibilidad cuando el puesto público sea de carácter temporal, interino o a tiempo parcial, evitando que el reservista pierda íntegramente la asignación por un empleo de corta duración o de jornada reducida.

Tercero. Aclaración normativa sobre activación y suspensión.

Que, en tanto se tramita la modificación legal, se dicte instrucción de la Subsecretaría de Defensa que precise el régimen aplicable a la relación de empleo del reservista durante los periodos de activación, así como los efectos del cese de la activación sobre la reincorporación al puesto de origen.

Cuarto. Régimen transitorio.

Que la modificación prevea el reconocimiento del derecho a percibir la asignación desde la entrada en vigor de la norma a favor de quienes, a dicha fecha, la tuvieran suspendida por desempeñar un puesto en el sector público, sin necesidad de nueva solicitud y mediante actuación de oficio de la Administración.

Quinto. Información al Consejo de Personal.

Que se facilite al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas información sobre el número de reservistas de especial disponibilidad que actualmente no perciben la asignación por incurrir en la incompatibilidad del artículo 19.1, a efectos de cuantificar con precisión el impacto presupuestario de la medida propuesta.

En Sevilla, en la fecha que acredita firma digital

que a continuación se inserta,

[ORIGINAL FIRMADO]

En Nombre y Representación de su JD.,
Don Francisco José Durán Baños

